

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 42

Fecha: 15/03/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	FIs	Cno
05266310500120140038400	Accion de Tutela	FRANCIA ELENA - GONZALEZ MONTROYA	DIRECCION SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA	El Despacho Resuelve: SEGUNDO REQUERIMIENTO NUEVA EPS	14/03/2023		
05266310500120150066000	Ejecutivo	CESAR AUGUSTO - GIRALDO GOMEZ	INSTALACIONES GARCIA S.A.S	El Despacho Resuelve: SE NIEGA SOLICITUD Y SE NOMBRA CURADOR	14/03/2023		
05266310500120200003400	Ordinario	JAIR BERNANDO COLORADO GRAJALES	SOFASA S.A.	El Despacho Resuelve: Incorpora paz y salvo. Requiere.	14/03/2023		
05266310500120200040800	Ordinario	DIANA PATRICIA RUA MARIN	AFP- PROYECCION S.A.	El Despacho Resuelve: Modifica fecha de audiencia, la cual sera concentrada el día miércoles veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a las dos de la tarde (02:00 p.m.). LF	14/03/2023		
05266310500120210025000	Ordinario	GLORIA ELENA VELASQUEZ PEREZ	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: Reprograma fecha de audiencia, fijándose como nueva fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 72 del CPL y SS el día viernes cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.). LF	14/03/2023		
05266310500120210056000	Ordinario	BETTY MARLENY PAEZ GUTIERREZ	PORVENIR S..A	El Despacho Resuelve: Admite contestaciones de demanda, reconoce personería, fija fecha de audiencia concentrada de los artículos 77 y 80 del CPLYSS para el día miercoles veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a las dos de la tarde (02:00 p.m.) LF	14/03/2023		
05266310500120220053600	Fueros Sindicales	CORBETA S.A./AKT	DARWIN ARLEY LEZCANO VERA	Auto aprobando liquidación De costas y agencias en derecho ordena archivo.	14/03/2023		
05266310500120220053700	Ordinario	ANTONIO CANO URREGO	COLPENSIONES	Auto que acepta desistimiento SE ACEPTA DESISTIMIENTO HECHO POR LA PARTE DEMANDANTE	14/03/2023		
05266310500120220057800	Ordinario	LUIS ALFONSO GARCIA ARIAS	ARRENDAMIENTOS NUEVO MILENIO	Auto que admite demanda y reconoce personería Admite demanda, reconoce personería, ordena notificar. LF	14/03/2023		
05266310500120230004600	Ordinario	MARIA NELLY CASTAÑO CASTAÑO	COLPENSIONES	Auto que admite demanda y reconoce personería Se fija el día 26 de enero de 2024, a las 9.00 am, para audiencia de conciliación, trámite y juzgamiento.	14/03/2023		
05266310500120230005600	Accion de Tutela	ANA SOFIA LONDOÑO ARROYAVE	FISCAL LOCAL DE SABANETA	Auto admitiendo tutela AVOCA CONOCIMIENTO ACCION DE TUTELA	14/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-----	-----

FIJADOS HOY 15/03/2023

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



	INCIDENTE DE DESACATO
Radicado	05266 31 05 001 2014 00384 00
Proceso	INCIDENTE DE DESACATO
Accionante	FRANCIA ELENA GONZALEZ
Accionado	ALIANZA MEDELLÍN HOY SAVIA SALUD EPS

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, catorce (14) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Mediante Auto del 08 de marzo de 2023, se requirió al representante legal de la entidad accionada, para que en el término de DOS (2) DÍAS diera cumplimiento al fallo de tutela emitido por este Despacho mediante providencia del 1° de Julio de 2014, concretamente a la entrega de pañales ordenados por el médico tratante.

A la fecha la entidad accionada no ha dado cumplimiento al acatamiento de dicha providencia, simplemente informó que:

Frente a la autorización y entrega del insumo de **PAÑAL TALLA M es NO PBS** se informa al Despacho que, este surtir un trámite ante la página del MinSalud MIPRES.COM esto con el fin de que genere un rol recobrante bajo un número de direccionamiento, sin embargo, para solicitar el trámite se requiere la historia clínica, la cual no fue adjunta en el presente trámite.

Dicho lo anterior, funcionarios de la EPS se comunicaron con la Sra. Francia Elena Gonzales madre en el número 3233702264 a quien se le solicitó allegar la historia clínica con el fin de continuar con la gestión

Así mismo, se envió correo a la FUNDACIÓN INSTITUTO NEUROLÓGICO DE COLOMBIA solicitando allegar los soportes médicos requeridos

por lo que solicitan suspender el trámite incidental y/o abstenerse de sancionar, en tanto la accionante y/o la fundación instituto neurológico de Colombia allegan la historia clínica solicitada con el fin de que los pañales desechables no pbs surtan el trámite página del ministerio de salud mipres.com en tanto se genera autorización mipres y se solicita la entrega del medicamento en mención.

Pues bien, para el Despacho no es posible suspender el trámite del presente incidente, mucho menos cuando es una menor de edad que cuenta con un trato especial dado su condición, además no deben ignorar que no es el primer incidente de desacato formulado por la abuela entre otras cosas por los pañales; cuando desde la sentencia de tutela se ordenó lo que nuevamente está solicitando con prioridad.

No siendo racional que tenga que acudir de manera indefinida por el incumplimiento del fallo, cuando la entidad debe acatar una orden judicial, y lo ordenado por su médico tratante que debe darse continuidad según los términos indicados con la justificación clínica que emitió en su momento al prescribir lo que ahora están solicitando en el trámite incidental.

En consecuencia, de conformidad con el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se ordena requerir por **SEGUNDA VEZ**, a la Dra. LINA MARÍA BUSTAMANTE SÁNCHEZ, en calidad de gerente de la entidad **ALIANZA MEDELLÍN HOY SAVIA SALUD EPS**, o quien haga sus veces, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

Así mismo, se le ordena enterar a este Juzgado del cumplimiento del fallo de tutela, dentro de los dos (2) días siguientes, vencidos los cuales, sea la Gerente de la entidad accionada, que se iniciará el correspondiente **APERTURA DEL INCIDENTE DE DESACATO**, y se fijara fecha de audiencia pública, en la que se resolverá el mismo, de conformidad con lo establecido por el Artículo 52 del decreto 2591 de 1991, el cual podrá conllevar sanciones de arresto y multa de hasta 20 salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE:

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d76da306952f6a344a991e43d881973ce4d875da7e5b0cf5ab0ae7aec4c5e2**

Documento generado en 14/03/2023 03:32:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, catorce (14) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)
Rad. 052663105001-2015-00660-00

Una vez revisado el plenario, encuentra este despacho que no es procedente acceder a lo pedido por el apoderado de la parte ejecutante en memorial que antecede, toda vez que no existe solicitud de embargo y secuestro de bienes realizada por la parte, ni decretada por esta judicatura.

Ahora bien, de conformidad con auto de la fecha del 12 de junio de 2019 y en aplicación a los presupuestos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 se ordena que por secretaría del Despacho se realice el emplazamiento a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, dispuesto en la página de la Rama judicial.

Finalmente, de acuerdo a lo establecido artículo 29 del CPTYSS, en concordancia con el 108 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral, se procede a nombrar como curador ad-litem, al abogado JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA, portador de la T P. No. 301.358 del C. S. de la Judicatura, quien se localiza el correo electrónico: jonathanc@litigando.com, para que represente los intereses de la sociedad ejecutada, a quien se le deberá notificar en los términos del artículo 49 del CGP; advirtiéndole en todo caso que el presente nombramiento es de forzosa aceptación dentro los cinco (5) días siguientes a la comunicación del presente nombramiento; so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar, para lo cual, se compulsaran copias a la autoridad competente, de conformidad con lo señalado en el numeral 7 del artículo 48 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

NOTIFÍQUESE:

Radicado: 05266 31 05 001 2015 00660 00

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99ca78e49d7467519513cf4b8b03c4ec2831fef4f66eebee72e4fab885a151a**

Documento generado en 14/03/2023 03:32:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado. 052663105001-2020-0034-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

Dentro del presente proceso Ordinario Laboral instaurado por el señor JAIR BERNANDO COLORADO GRAJALES, en contra de la sociedad SOFASA S.A., se incorpora al plenario, el paz y salvo aportado por el apoderado judicial del señor demandante.

Al desconocer el Despacho el objeto de del mismo, ya que no se precisa el objeto de ese paz y salvo, se requiere al Dr. NELSON ENRIQUE VELEZ JIMÉNEZ, para que se sirva hacer claridad al respecto.

De otro lado se informa que el oficio decretado en la audiencia, se encuentra a disposición de la parte que lo solicitó para su trámite.

NOTIFÍQUESE:

Firmado Por:

Genadio Alberto Rojas Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9ce245fd9ee150ed3c2c45ba222a98f9dbb3d0aaf69314600029f98cf572ecb**

Documento generado en 14/03/2023 03:38:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO (ANT)

**AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS,
SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS
Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social,
(RESUMEN DE ACTA)**

Fecha	13 DE MARZO DE 2023								Hora	02:41	AM	PM X								
RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	2	0	0	0	2	1	3
Departamento	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año		Consecutivo											

DEMANDANTE: HUGO HERNANDO TABORDA LAINES

DEMANDADO: -ALIMENTOS DG S.A.S

- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A

I. ETAPA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN

DECISIÓN			
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial	
		No Acuerdo	X
<p>El Despacho previo al inicio formal de la presente audiencia instó a las partes para que llegaran a un acuerdo conciliatorio frente a las pretensiones que se formulan en este proceso, siendo esta la oportunidad para llegar a un acuerdo frente al presente proceso que conlleve a la terminación anticipada del mismo y evitarse el trámite que implica el desarrollo de la diferentes etapas del proceso; advirtiendo que ninguna de las partes tiene asegurado una decisión favorable a sus intereses, pues todo depende de lo que efectivamente se demuestre fáctica y probatoriamente; no obstante los ofrecimientos realizados por ambas partes se encuentran distantes.</p> <p>Así las cosas, para efectos de quede registrado en la presente audiencia se interroga a la representante legal de la demandada, señor Mateo Latorre Gallego, para que indique si tiene ánimo conciliatorio frente a la propuesta que le formulara la parte actora, manifestando que no. Al no existir ánimo conciliatorio entre las partes se declara clausurada esta etapa y se notifica a las partes en estrados.</p>			

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN			
Excepciones Previas	<input type="checkbox"/>	Si	<input type="checkbox"/>
	<input type="checkbox"/>	No	<input checked="" type="checkbox"/>

Encontrando el Despacho que no se formularon por la parte demandada; las excepciones de fondo serán resueltas al momento de proferir la decisión de fondo que ponga fin al litigio.

3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN			
No hay necesidad de sanear	<input checked="" type="checkbox"/>	Hay que sanear	<input type="checkbox"/>

Advierte este Juzgado, luego del análisis del proceso, que se cumplen los presupuestos de la acción y no se observan irregularidades que den lugar a tomar medidas de saneamiento para evitar la configuración de nulidades o sentencia inhibitoria.

No obstante, lo anterior, se concede la palabra a los apoderados para que indiquen si identifican alguna causal de nulidad.

Así las cosas, se declara cerrada la etapa de saneamiento.

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO.

<p>Conforme a lo indicado en la demanda y su contestación el conflicto jurídico a resolver por este Despacho, consiste en analizar si para el 22 de mayo de 2018 el demandante señor Hugo Hernando Taborda Laínes se encontraba amparado por la estabilidad laboral reforzada por fuero de salud, prevista en la Ley 361 de 1997; en caso afirmativo si hay lugar a condenar a la sociedad Alimentos D.G. S.A.S. a reintegrarlo al cargo desempeñado, con el pago de salarios, prestaciones, laborales y aportes a la seguridad social en pensiones, previo cálculo actuarial, entre la fecha de terminación del vínculo laboral y el reintegro efectivo; así como al pago de la indemnización consagrada en el art. 26 de la Ley 361 de 1997. Así mismo se analizará si hay lugar a ordenar a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., a recibir el valor de los aportes a la seguridad social en pensiones a los que eventualmente se condene. En caso de no proceder el reintegro, de manera subsidiaria se analizará si hay lugar a condenar a la indemnización por despido injusto debidamente indexada.</p> <p>Se da la palabra a las partes, para que se pronuncien sobre la fijación del litigio.</p> <p>Se declara cerrada la etapa de fijación del litigio.</p>
--

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE

- **DOCUMENTAL:** Se decreta la prueba documental aportada con la demanda, obrantes a fls. 19 a 176 del archivo 01 y la prueba sobreviniente obrante en el archivo 04 del expediente digital.
- **INTERROGATORIO DE PARTE:** que deberá absolver el representante legal de la sociedad demandada Alimentos D.G. S.A.S.
- **TESTIMONIAL:** Se decreta las declaraciones de Juan José Villa Ramírez, Natalia García Londoño, Luisa Iburgüen y Alexander Guzmán Aguas.

En cuanto a la petición especial de prueba testimonial, al haber sido solicitada la misma por la sociedad demandada como se verá a continuación, se decreta como prueba común de ambas partes, la declaración de Yulieth Johana García Álvarez, Sandra Milena Pérez Acosta, Carlos Mario Rodríguez, Daniela Bastidas Cruz.

Lo anterior anotándose, que de conformidad a lo previsto en el art. 53 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Despacho podrá limitar el número de los testigos cuando al momento de evacuar dicha prueba considere que son suficientes los recibidos.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA

Pruebas solicitadas por la parte demandada Alimentos D.G. S.A.S.

- **DOCUMENTAL:** Se decreta la prueba documental aportada con la contestación a la demanda, obrante a fls. 21 a 29 del archivo 06 del expediente digital.
- **TESTIMONIAL:** Se decreta las declaraciones de Yulieth Johana García Álvarez, Sandra Milena Pérez Acosta, Carlos Mario Rodríguez, Daniela Bastidas Cruz y Leidy Joanna Restrepo Pérez.

Lo anterior anotándose que de conformidad a lo previsto en el art. 53 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Despacho podrá limitar el número de los testigos cuando al momento de evacuar dicha prueba considere que son suficientes los recibidos.

- **INTERROGATORIO DE PARTE:** que deberá absolver el demandante señor Hugo Hernando Taborda Laínes.

Se deniega decretar el interrogatorio de parte para que lo absuelva el representante legal de la sociedad demandada, ya que la finalidad del interrogatorio o declaración de parte es obtener de los demandantes o demandados la versión sobre los hechos relacionados con el proceso y eventualmente puede llegar a configurar una confesión, pero siempre y cuando recaiga sobre hechos que perjudican al declarante o favorezcan a la parte contraria, por lo cual dicha declaración de parte solo puede ser pedida por la contraparte, quien en última busca favorecerse con tal prueba.

Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que ni en la exposición de motivos del Código General del Proceso, ni en las actas del Instituto Colombiano de Derecho Procesal de la comisión que elaboró ese estatuto, se advierte que la tesis de la declaración de la propia parte hubiese sido siquiera discutida. Y si no lo fue, menos pudo haber quedado incluida para la vía del silencio y menos aún por el hecho de haberse suprimido la frase “cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria” que estaba contenida en el artículo 203 del Código de Procedimiento Civil.

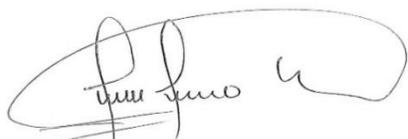
Pruebas solicitadas por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

- **DOCUMENTAL:** Se decreta la prueba documental aportada con la contestación a la demanda, obrante a fls. 11 a 45 del archivo 05 del expediente digital.

Así las cosas, se declara clausurada la etapa de decreto de pruebas y se notifica en Estrados.

Y finalizada la Audiencia del art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, como fecha para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento, dentro de la cual se evacuará la prueba testimonial y se recibirá interrogatorios de parte, se fija el día **4 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 9:00 A.M.**

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
SECRETARIO.

Link grabación de audiencia:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/f10dc17c-08c2-41ec-84ef-c20a65c7893e?vcpubtoken=fff9109b-4efd-4378-a471-0c8a10324478>

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d157ac3adcb8a6d5d6e671ba1d9c1d642fa8b042d10649c27ec07772c0bdaa2a**
Documento generado en 14/03/2023 03:32:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Señor Juez, me permito informar que por reorganización de la agenda del Despacho se hace necesario cambiar el objeto, la fecha y la hora de audiencia programada para el 15 de junio de 2023, a las 2:00 p.m., misma para se llevará a cabo de manera concentrada del artículo 77 del C.P.L y S.S., y a continuación las de trámite y juzgamiento contenida en el artículo 80 Ibídem.

Al Despacho para lo de su competencia.


Luis Fernando Pérez Palacio
Sustanciador



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 052663105001-2020-00408-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En atención a la constancia secretarial que antecede, se procede a modificar objeto y fecha de audiencia programada para el día 15 de junio de 2023, a las 2:00 p.m. La cual será de forma **concentrada**, y se llevarán a cabo las audiencias de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, tramite y juzgamiento, el día **miércoles veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a las dos de la tarde (02:00 p.m.)**.

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

CUMPLASE:

Firmado Por:

Genadio Alberto Rojas Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39d58b913dd857f9186b4e97ec0686aad63f5e99cd898ca7329a55d42c454ed1**

Documento generado en 14/03/2023 03:34:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Señor Juez, me permito informar que por falta de notificación de la demanda a la parte pasiva y por reorganización de la agenda del Despacho se hace necesario cambiar la fecha y la hora de audiencia programada para el 29 de marzo de 2023, a las 2:00 p.m.

Al Despacho para lo de su competencia.


Luis Fernando Pérez Palacio
Sustanciador



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 052663105001-2021-00250-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En atención a la constancia secretarial que antecede, se procede a modificar fecha de audiencia programada para el día 29 de marzo de 2023, a las 2:00 p.m. fijándose como nueva fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 72 del CPL y SS el día **viernes cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**.

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

CUMPLASE:

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa14851f6e6b488e6377ce2b305d174ad0b95cac6c2268db14d41c689b7b4d9a**

Documento generado en 14/03/2023 03:34:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 052663105001-2021-00560-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Se incorporan al plenario los memoriales que anteceden, en el que se allegan las contestaciones de la demanda aportada por los apoderados judiciales de las demandadas Administradora Colombia de Pensiones –COLPENSIONES- y las Admisnitradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A. y al haberse presentado dentro del término y por encontrarse ajustadas a lo contenido en el artículo 31 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se admite la contestación de la demanda presentada por las mismas.

Se reconoce personería a la sociedad PALACIO CONSULTORES S.A.S, para representar los intereses de por la Administradora Colombia de Pensiones Colpensiones conforme poder conferido y a la abogada NATALIA ECHAVARRIA VALLEJO, portadora de la T.P. N° 284.430, del C.S de la J como apoderada sustituta. Asi mismo se le reconoce personería al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ con T.P. N° 115.849, del C.S de la J para represenatar los intereses de la sociedad Administradora de Fondos De Pensiones y Cesantias PORVERIR S.A y a la profesional del derecho LUISA MARIA EUSSE CARVAJAL con T.P. N° 307.014, del C.S de la J para represenatar los intereses de la sociedad Administradora de Fondos De Pensiones y Cesantias PROTECCIÓN S.A., conforme poderes y sustitución de poder allegada al proceso.

Por encontrarse integrada debidamente la Litis se procede a fijar fecha dentro del presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, para celebrar la audiencia concetrada contenida en los articulo 77 del C.P.L y S.S., esto es las atepas **de conciliación, decisión de excepciones, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas**; y seguidamente la contendia en el articulo 80 ibidem, esto es la de **tramite y juzgamiento** se señala el día **miercoles veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a las dos de la tarde (02:00 p.m.)**

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE:

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3f7f16e7b45b0f9c3713e769bfa69450d0ca8548ebd60ae758cb354ce9f3e63**

Documento generado en 14/03/2023 03:34:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, catorce (14) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado. 05266-31-05-001-2022-00536-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En el presente proceso ESPECIAL DE FUERO SINDICAL promovido por COLOMBIANA DE COMERCIO S.A., CORBETA S.A., Y/O ALKOSTO S.A, en contra de DARWIN ARLEY LEZCANO VERA, cúmplase lo resuelto por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

En firme la Sentencia de segunda instancia, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, para tal efecto ténganse en cuenta las agencias en derecho fijadas en las respectivas Sentencias.

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

El suscrito Secretario del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado, teniendo en cuenta que la sentencia se encuentra en firme, procede a liquidar las costas del proceso, teniendo como parámetro las agencias en derecho, ordenadas en las sentencias de instancia.

A cargo del señor DARWIN ARLEY LEZCANO VERA y a favor de la sociedad COLOMBIANA DE COMERCIO S.A., CORBETA S.A., Y/O ALKOSTO S.A.

AGENCIAS EN PRIMERA INSTANCIA	\$1.160.000.00,
AGENCIAS EN SEGUNDA INSTANCIA	\$00.00,

TOTAL LIQUIDACIÓN	\$1.160.000.00
--------------------------	-----------------------

Pasa a Despacho del Juez, para que la apruebe o la modifique conforme al N° 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, catorce (14) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

En atención a que la liquidación de costas y agencias en derecho que antecede, la cual fue realizada por el Secretaria del Despacho, se encuentra ajustada a derecho, el titular le imparte su aprobación, conforme al artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 y se ordena el archivo del expediente previa des anotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3affe7c631dd924405d253739e27bc21ae435519cb19884e15ec491ec7c022bd**

Documento generado en 14/03/2023 03:38:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio	0152
Radicado	052663105001-2022-00537-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	ANTONIO CANO URREGO
Demandado (s)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

En vista que conforme a lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso, el demandante podrá desistir de la demanda y sus pretensiones, mientras no se haya emitido sentencia que ponga fin al proceso y que en este caso el apoderado cuenta con la facultad expresa de desistir tal y como se constata en el respectivo poder, se acepta el desistimiento de la demanda frente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, presentada por el apoderado de la parte demandante.

Sin condena en Costas.

NOTIFÍQUESE:

Firmado Por:

Genadio Alberto Rojas Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47af4daed6e3b4c35471fb5326c3b3a4b2bafa4a56a1962d5b239f291350df62**

Documento generado en 14/03/2023 03:32:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, catorce (14) de Marzo del año dos mil veintitrés 2023

Auto interlocutorio	0140
Radicado	0526631050012022005780
Proceso	ORDINARIA LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	LUIS ALFONSO GARCIA ARIAS Y OTROS
Demandado (s)	FRANCISCO JAVIER ZULUAGA GÓMEZ y ARRENDAMIENTOS NUEVO MILENIO S.A.S

Cumplidos los requisitos exigidos por el despacho y estando ajustada la demanda al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por LUIS ALFONSO GARCÍA ARIAS, ALBA DORANY ATEHORTÚA MOSCOSO, SANDRA MILENA GARCÍA ATEHORTÚA, y JORGE ANDRÉS BERMÚDEZ ATEHORTÚA, en contra del señor FRANCISCO JAVIER ZULUAGA GOMEZ y la sociedad ARRENDAMIENTO NUEVO MILENIO S.A.S

Conforme a la solicitud que hace la parte demandante, se ordena citar al proceso como terceros intervinientes a la EPS SURAMERICANA S.A, SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A antes Seguros de Riesgos Laborales Suramericana S.A. y a la AMIDNISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-.

NOTIFÍQUESE personalmente, a la parte demandada y citada; haciéndole saber que se le concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación la cual se deberá hacer conforme a los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, para que dé respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia del libelo.

Se ordena igualmente, la notificación de la demanda y del Auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con base en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, e igualmente al Procurador Judicial en lo laboral.

Adicionalmente, si es de preferencia de la parte actora proceder a efectuar las acciones tendientes a la notificación de la parte vinculada conforme a las disposiciones del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se le requiere entonces para que proceda al envío de la citación para notificación personal a la dirección física del demandado, allegando las correspondientes pruebas para que obren en el plenario.

Se advierte que la carga procesal de notificación recae en la parte actora y por tanto deberá desplegar las actuaciones necesarias para cumplir con la misma.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería judicial al Abogado en ejercicio **WILLIAN ALBERTO OTALVARO HERNNADEZ** portador de la Tarjeta Profesional No. 333.202 del Consejo Superior de la Judicatura.

Así mismo se les indica a las partes que de conforme con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en lo sucesivo, se deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales, de manera simultánea con el Despacho.

NOTIFÍQUESE:

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4994a9a789ac6179c85f5ad31319c39e9540006164bf46197fe8a36b163b1ee3**

Documento generado en 14/03/2023 03:34:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, catorce (14) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Auto	Admite Tutela
Radicado	052663105001-2023-00056-00
Proceso	Acción de Tutela
Accionante (s)	ANA SOFIA LONDOÑO ARROYAVE
Accionado (s)	-ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE - PENSIONES-COLPENSIONES -COMISARIA DE FAMILIA DE SABANETA -FISCALIA LOCAL DE SABANETA -BANCO SUDAMERIS -ROBINSON ALBERTO LONDOÑO HINCAPIE -JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO

La presente ACCIÓN DE TUTELA adelantada por la señora AMANDA QUINTERO DE ARROYAVE en calidad de agente oficiosa de la menor ANA SOFIA LONDOÑO ARROYAVE, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, FISCALIA GENERAL DE LA NACION-FISCALIA DE SABANETA, BANCO SUDAMERIS, COMISARIA DE FAMILIA DE SABANETA y ROBINSON ALBERTO LONDOÑO HINCAPIE, reúne las exigencias de los artículos 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991 y por ello el Despacho dispone ASUMIR CONOCIMIENTO.

Ahora bien, en atención a la manifestación de que existe un trámite pendiente se ordenará vincular al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO para que dé información sobre el proceso que allí se adelanta.

Ésta determinación se le notificará a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, FISCALIA GENERAL DE LA NACION-FISCALIA DE SABANETA, BANCO SUDAMERIS, COMISARIA DE FAMILIA DE SABANETA, JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO y a ROBINSON ALBERTO LONDOÑO HINCAPIE. Para que, en el término improrrogable de DOS (02) DÍAS, den respuesta a la acción de tutela de la referencia y aporte las pruebas que pretendan hacer valer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Esta decisión se notificará por los medios idóneos, acompañada de copia de la acción y sus anexos.

NOTIFÍQUESE:

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **348b451f795462d372c048f8d3d638f4a73154178564d63859d6618640dbeea3**

Documento generado en 14/03/2023 03:32:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, catorce (14) de marzo del año dos mil veintitrés 2023)

Auto interlocutorio	0142
Radicado	05266310500120230004600
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Demandante (s)	MARÍA NELLY CASTAÑO CASTAÑO
Demandado (s)	COLPENSIONES

Conforme lo establecido en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada por **MARÍA NELLY CASTAÑO CASTAÑO**, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, en consecuencia, se fija fecha para celebrar audiencia de **CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, el día **viernes veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro, a las nueve (9:00 a.m.)**, audiencia que se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo, modificado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007

Notifíquese personalmente, la demanda y el auto que la admite a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES** conforme a los presupuestos de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber, que tiene para contestar la demanda hasta el día de la audiencia de **CONCILIACIÓN, TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, que se celebrará en la fecha señalada líneas atrás, para tal fin se entregará copia del libelo y del auto que admite la demanda

Se ordena igualmente, la notificación de la demanda y del Auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con base en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, e igualmente al Procurador Judicial en lo laboral.

Se advierte que la carga procesal de notificación recae en la parte actora y por tanto deberá desplegar las actuaciones necesarias para cumplir con la misma.

Así mismo se les indica a las partes que de conforme con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en lo sucesivo, se deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales, de manera simultánea con el Despacho

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería judicial al Abogado en ejercicio JOSE ALBEIRO AGUIRRE CASTAÑO portador de la Tarjeta Profesional No. 179.660 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE:

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **937a09b4e4a7c9def67366ec6708cfc89de7664bc1419c8809eccc6c8e297840**

Documento generado en 14/03/2023 03:38:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>